



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 21 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA, María
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2026 08:55:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:55:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 13:16:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 08:17:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 10:12:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

En el caso, la defensa del recurrente sustentó su recurso en las **causales 1 y 3 del artículo 429** del CPP; sin embargo, revisado el escrito de atención, se aprecia que el recurrente expuso mayoritariamente argumentos doctrinarios sobre la motivación de resoluciones, señalando como agravios, en lo sustancial, que las instancias de mérito no ponderaron conjuntamente las declaraciones testimoniales, de los cuales se desprendería que, entre la agraviada y el sentenciado, existió una relación de pareja y por ello el acto sexual fue realizado con consentimiento. Estas alegaciones, en puridad, están orientados a cuestionar el juicio de valor de la instancia de mérito, lo cual no resulta atendible en vía de casación. Por consiguiente, al no haberse justificado de manera adecuada las causales invocadas, cabe desestimar el recurso de casación en su conjunto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Armando Homar Merma Lukaña** contra la sentencia de vista del 14 de junio de 2023 (foja 61), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia del 5 de enero de 2023 (foja 24), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales Di. Qu. Ru. Ca. (16 años); fijó en S/5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la perjudicada; **revocó** el extremo que le impuso veintiún años de pena privativa de libertad, **reformándola a veinte años de dicha pena**; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente **Armando Homar Merma Lukaña**, en su recurso de casación (foja 88), invocó las **causales 1 y 3 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y, de manera concreta, expuso lo que sigue:

- 1.1.** El juez de primer grado contravino el principio de presunción de inocencia, porque, a pesar de haberse demostrado a lo largo de todo el proceso que el imputado y la agraviada eran pareja, con las declaraciones testimoniales condenó al recurrente a 21 años de pena privativa de libertad, indicando que obran elementos determinantes de su culpabilidad.
- 1.2.** En el caso, se afectó el principio constitucional de motivación de resoluciones y debido proceso, porque no se consideraron las declaraciones de los testigos Norma Beatriz Apaza Huaranccallo, Cristina Luna Rojas, ni la transcripción de la declaración de Alfredo Quispe Quiro, quien como primo de la agraviada manifestó haberlos visto dentro del carro en una situación comprometedoras antes de retirarse y que no interrumpió porque la menor no daba signos de estar siendo agredida sexualmente.
- 1.3.** El *a quo* no valoró de manera conjunta las declaraciones testimoniales de los testigos, quienes de manera uniforme señalaron que entre el sentenciado y la agraviada existía una relación sentimental, por lo que el acceso carnal fue realizado en un contexto amoroso y consentido, sin mediar violencia física ni amenaza.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 4 de julio de 2023 (foja 99) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, inciso 6, del CPP, genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. En tal sentido, la defensa del recurrente sustentó su recurso en las causales **1 y 3** del artículo **429** del CPP; sin embargo, revisado el escrito de atención, se aprecia que el recurrente expuso mayoritariamente argumentos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la motivación de resoluciones, alegando como agravios, en lo sustancial, lo que sigue —véase apartados 1.1 al 1.3 de la presente ejecutoria—:

- i) Juez de primer grado contravino el principio de presunción de inocencia, porque a pesar de haberse demostrado a lo largo de todo el proceso que el imputado y la agraviada eran pareja con las declaraciones testimoniales, condenó al recurrente a 21 años de pena privativa de libertad indicando que obran elementos determinantes de su culpabilidad; ii) en el caso se afectó el principio constitucional de motivación d resoluciones y debido proceso, porque no se consideraron las declaraciones de los testigos Norma Beatriz Apaza Huaranccallo, Cristina Luna Rojas, ni la transcripción de la declaración de Alfredo Quispe Quiro, quien como primo de la agraviada manifestó haberlos visto dentro del carro en una situación comprometedor antes de retirarse y que no interrumpió porque la menor no daba signos de estar siendo agredida sexualmente y iii) el *a quo* no valoró de manera conjunta las declaraciones testimoniales de los testigos, quienes de manera uniforme señalaron que entre el sentenciado y la agraviada existía una relación sentimental, por lo que el acceso carnal, fue realizado en un contexto amoroso y consentido no mediando violencia física ni amenaza.

Quinto. Ahora bien, como se puede apreciar, las alegaciones expuestas *ut supra*, en puridad, están orientadas a objetar el juicio de valor de la instancia de mérito respecto a los medios de prueba en los cuales se sustentó la condena del recurrentes. Estos cuestionamientos no resultan atendibles en vía de casación por colisionar con los fines y naturaleza del recurso incoado, el cual se encuentra reservado solo para temas de puro derecho y no actúa como una tercera instancia de apelación, conforme a lo anotado en el tercer considerando de la presente ejecutoria.

Sumado a ello, cabe anotar que, revisada la sentencia de vista, se aprecia que el Tribunal Superior, conforme a sus atribuciones, absolvió y desestimó de manera coherente y razonada las objeciones referidas a su culpabilidad, conforme se desprende del extenso apartado **6.2.3** de la referida resolución.

Sexto. Por consiguiente, al no haberse justificado de manera adecuada las causales invocadas ni haberse proporcionado fundamentos pertinentes que permitan modificar el criterio adoptado por la Sala de alzada y el Juzgado Penal Colegiado, que sustentaron suficientemente la responsabilidad penal del recurrente, corresponde desestimar el recurso de casación en su conjunto.

III. Costas procesales

Séptimo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del

CPP. En consecuencia, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 4 de julio de 2023 (foja 99) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Armando Homar Merma Lukaña** contra la sentencia de vista del 14 de junio de 2023 (foja 61), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia del 5 de enero de 2023 (foja 24), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales Di. Qu. Ru. Ca. (16 años); fijó en S/5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la perjudicada; **revocó** el extremo que le impuso veintiún años de pena privativa de libertad, **reformándolo a veinte años de dicha pena**; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniqué al Colegiado Superior de origen y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2145-2023
CUSCO**

se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/lmhu